



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCUSA

### RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1836/2021 Y SUP-REC-1841/2021  
ACUMULADOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTES:** MORENA Y OTRO

**PONENTE:** MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORARON:** ALBERTO DEQUINO REYES, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y HUMBERTO HERNÁNDEZ SALAZAR

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia interlocutoria que **declara procedente la causa de impedimento** formulada por la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para excusarse de conocer y resolver los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-1836/2021 y SUP-REC-1841/2021.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4. RESUELVE .....	8

## INCIDENTE DE EXCUSA SUP-REC-1836/2021 Y ACUMULADO

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.2. Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Instituto local emitió el formato de acuerdo que los consejos distritales utilizarían para determinar y asignar las concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las alcaldías de la Ciudad de México.

**1.3. Jornada electoral.** El seis de junio siguiente, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local ordinario en la Ciudad de México en el que se eligieron, de entre otros cargos, a los integrantes de la Alcaldía Álvaro Obregón.

**1.4. Asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.** El diez de junio, el Consejo Distrital 18 del Instituto local realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Álvaro Obregón. Las cuatro concejalías fueron asignadas al partido político MORENA.

**1.5. Juicio local (TECDMX-JEL-172/2021).** El diecinueve de agosto, el Tribunal local confirmó la asignación realizada por el Consejo Distrital 18.

**1.6. Sentencia impugnada (SCM-JRC-256/2021).** El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas se referirán al año 2021, salvo mención en sentido contrario.



dictada por el Tribunal local; y, en plenitud de jurisdicción, revocó parcialmente el acuerdo de asignación de concejalías de representación proporcional de la Alcaldía Álvaro Obregón.

De entre los efectos de la resolución, se retiró la cuarta concejalía de representación proporcional asignada inicialmente a Ángel Augusto Tamariz Sánchez como candidato del partido MORENA, para otorgársela a quien ocupaba el primer lugar en la lista de candidatos del partido MC.

**1.7. Recursos de reconsideración.** El veintincico y veintiséis de septiembre, el partido MORENA y el candidato Ángel Augusto Tamariz Sánchez interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

**1.8. Trámite y turno.** El veintiséis de septiembre, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1836/2021 y SUP-REC-1841/2021; posteriormente, los turnó a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.9. Incidente de impedimento.** El veintiocho de septiembre, la magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó un escrito de incidente de impedimento, por medio del cual solicitó excusarse de conocer los recursos SUP-REC-1836/2021 y SUP-REC-1841/2021, por tener una estrecha amistad con el ciudadano Ángel Augusto Tamariz Sánchez, quien es parte recurrente en la controversia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata del planteamiento de un posible impedimento para que un magistrado electoral integrante de este órgano jurisdiccional participe en la discusión y resolución de un asunto de la competencia de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 166, fracción III, inciso f); 167, párrafo sexto; 169, fracción XII de la Ley Orgánica, así como el artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **INCIDENTE DE EXCUSA SUP-REC-1836/2021 Y ACUMULADO**

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del impedimento**

La magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó un incidente de impedimento con el objeto de excusarse de conocer y resolver los recursos identificados como SUP-REC-1836/2021 y SUP-REC-1841/2021, promovidos por MORENA y Ángel Augusto Tamariz Sánchez, candidato a la cuarta concejalía por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, sostuvo que existe una relación de estrecha amistad con el recurrente Ángel Augusto Tamariz Sánchez, quien interpuso el medio de impugnación SUP-REC-1841/2021; por lo cual, al existir la posibilidad de que la resolución dictada por la Sala Superior favorezca sus intereses, considera que lo pertinente es excusarse del conocimiento de la controversia.

Por otra parte, consideró que la causa de impedimento debe ser aplicable en el recurso SUP-REC-1836/2021, promovido por el partido político MORENA, puesto que las partes tienen la misma pretensión.

En ambos casos, los recurrentes pretenden que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-256/2021, para efecto de que se le asigne a Ángel Augusto Tamariz Sánchez la cuarta concejalía por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Álvaro Obregón.

La magistrada sostiene que la manifestación de amistad resulta suficiente para la procedencia de la solicitud al consistir en una confesión expresa.

#### **3.2. Marco jurídico**

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.



## INCIDENTE DE EXCUSA SUP-REC-1836/2021 Y ACUMULADO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas<sup>3</sup>.

En relación con lo anterior, se ha señalado que el principio de imparcialidad abarca las siguientes dos dimensiones:

- 1) La dimensión **subjetiva**, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.
- 2) La dimensión **objetiva** se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

De acuerdo con el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución general, el desarrollo de la carrera judicial se debe regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga se aproxime a los hechos de la causa sin ningún prejuicio y ofrezca las garantías suficientes que permitan eliminar toda duda respecto de la ausencia de imparcialidad<sup>4</sup>.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno prevén ciertas situaciones de hecho

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.) de rubro **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

## **INCIDENTE DE EXCUSA SUP-REC-1836/2021 Y ACUMULADO**

en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

El artículo 201 de la Ley Orgánica establece que las magistradas y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 del mismo ordenamiento.

El referido artículo 126, fracción II, establece que las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces de distrito, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura, estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan una amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna o alguno de las y los interesados en la controversia, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.

### **3.3. Análisis del caso concreto**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento no basta la simple amistad que puede surgir de una relación de convivencia eventual o cotidiana, sino que es necesario que se traduzca en un trato frecuente con fuertes vínculos de estimación<sup>5</sup>.

Así, cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino solo a aquel que le impida a las juzgadoras y juzgadores guardar la imparcialidad que deben tener al resolver las controversias en que intervengan. Es decir, que al emitir el fallo correspondiente se perturbe el ánimo.

Por ello, a fin de que un impedimento sea calificado como procedente, es necesario determinar el vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de

---

<sup>5</sup> Tesis 3a. L/91, de rubro IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, Marzo de 1991, página 48.



## INCIDENTE DE EXCUSA SUP-REC-1836/2021 Y ACUMULADO

determinar si esta circunstancia puede llegar a favorecer a la persona con la que tiene dicha relación.

La causa de impedimento relativa a la amistad “íntima” o “estrecha” tiene relación con la dimensión subjetiva de la imparcialidad. Para su procedencia, se requiere acreditar que el funcionario judicial pudiera alterar su criterio con motivo de la relación con alguna de las partes implicadas en la controversia, por lo cual, la admisión expresa por parte del juzgador se considera adecuada para declarar su procedencia.

En el caso, la afirmación por parte de la magistrada promovente en el sentido de que existe una amistad íntima con alguna de las partes, cuyos estrechos vínculos de convivencia pondrían en riesgo su imparcialidad, debe considerarse como suficiente para declarar procedente la excusa.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que para acreditar el impedimento por causa de amistad estrecha es suficiente la manifestación por parte del juzgador que se considere en dicha situación<sup>6</sup>.

La acreditación de la causa de impedimento con la simple afirmación tiene sustento no solo en la credibilidad de los juzgadores con motivo de su encargo, sino también en el valor probatorio que se otorga a la manifestación como una confesión expresa realizada por una persona capaz de obligarse.

En el presente caso, la materia de la controversia trasciende al recurso SUP-REC-1836/2021. Como se señala en el escrito incidental, la causa de impedimento tiene repercusión en el diverso recurso SUP-REC-1841/2021. En ambos casos, los recurrentes controvierten el mismo acto, con la pretensión de que se le otorgue a Ángel Augusto Tamariz Sánchez

---

<sup>6</sup> Tesis 2a./J. 36/2002 de rubro IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Mayo de 2002, página 105.

**INCIDENTE DE EXCUSA  
SUP-REC-1836/2021 Y ACUMULADO**

la cuarta concejalía por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por estas razones, se **declara procedente** la causa de impedimento formulada en el presente incidente en ambos recursos. Consecuentemente, la magistrada Janine M. Otálora Malassis deberá excusarse de participar en el conocimiento y resolución de los recursos SUP-REC-1836/2021 y SUP-REC-1841/2021.

**4. RESUELVE**

**Primero.** Se declara procedente la causa de impedimento formulada por la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**Segundo.** De acuerdo con lo señalado en las consideraciones de la presente resolución, se ordena agregar una copia certificada de esta sentencia interlocutoria al cuaderno incidental del recurso SUP-REC-1841/2021.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la y los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, quien planteó los incidentes de excusa, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.